

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por EMERENCIANA POLO PALMA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., nueve de diciembre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a los sucesores procesales de la parte demandante fallecida Sra. Emerenciana Polo Palma (q.e.p.d.), solicitaron mandamiento de pago y medida cautelar en contra de la entidad enjuiciada, para lo cual allegaron los poderes otorgados de los señores María Esther Polo Palma, Lourdes Del Socorro Polo De Gómez, Antonio Clareth Polo Palma, Carolina Polo Palma y Arcadio Polo Palma, así como los registros civiles de nacimiento con excepción al de Carolina Polo Palma, en sus calidades de hermanos de la *de cujus*.

Frente a ello, ha de indicarse que el Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Bajo ese entendido, al pretender concurrir al proceso a reemplazar a un demandante fallecido bajo la figura de la sucesión procesal, se debe exponer en forma diáfana la calidad y el orden hereditario en que se actúa, acompañado con las pruebas pertinentes de su intervención, cuestión que se echa de menos en este caso, al no manifestarse nada al respecto en el memorial de cumplimiento de sentencia, por lo cual no existe claridad en cuanto a la presencia de los hermanos de la demandante fallecida como sucesores procesales, debido a que de acuerdo con lo regulado en el Art. 1.040 del Código Civil son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, la pareja sentimental legalmente reconocida, los hermanos, los sobrinos y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas, la intervención aquí suscitada es conforme a lo regulado en el Art. 1.047 ídem, es decir, la del tercer orden hereditario, cuando el fallecido no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos, por consiguiente, resulta perentorio manifestar y allegar las pruebas pertinentes que legitimen dicha intervención, con la exclusión de aquellos que por ley son los llamados en el primer y segundo orden hereditario (Arts. 1.045 y 1.046 Código Civil); en razón a ello, se diferirá el pronunciamiento acerca de la sucesión procesal de los concurrentes y el reconocimiento de personería judicial.

Por último, en lo que atañe al poder conferido por la demandante fallecida a la Sra. Lourdes María Bernarda Gómez Polo, se negará su reconocimiento al no tener operatividad debido a la muerte de la mandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

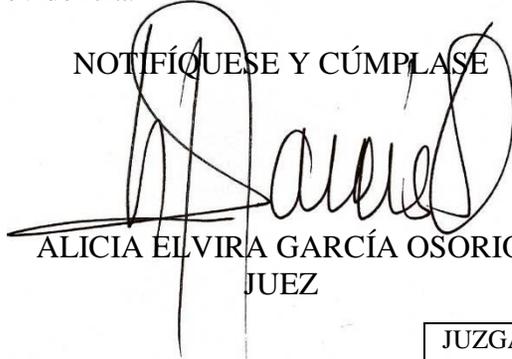
**RESUELVE:**

1. Requerir al apoderado judicial de los concurrentes para que manifieste lo pertinente frente a las calidades de “herederos” de la parte demandante fallecida Sra. Emerenciana Polo Palma (q.e.p.d.), para lo cual deberá allegar las pruebas que legitimen dicha intervención, con la exclusión de aquellos que por ley son los llamados en el primer y

segundo orden hereditario conforme a los Arts. 1.045 y 1.046 del Código Civil. Asimismo, aportar el registro civil de nacimiento de la Sra. Carolina Polo Palma.

2. Negar el reconocimiento de mandataria a la Sra. Lourdes María Bernarda Gómez Polo, debido al fallecimiento de la parte demandante Sra. Emerenciana Polo Palma (q.e.p.d.).
3. Diferir el pronunciamiento acerca de la sucesión procesal de los herederos concurrentes y el reconocimiento de personería judicial, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 12 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°197  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo